

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ, D.C.  
– SALA DE FAMILIA –**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

***REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE  
LOS JUZGADOS DÉCIMO DE FAMILIA DE  
BOGOTÁ, D.C., PRIMERO Y SEGUNDO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN ASUNTOS  
DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. (7542).***

Procede el Despacho a dirimir el conflicto negativo de competencia de la referencia.

**I. ANTECEDENTES:**

1. **JUAN CARLOS MATALLANA ARENAS**, en calidad de guardador de su hermano **FRANCISCO JOSÉ MATALLANA ARENAS**, declarado en estado de interdicción por el Juzgado Décimo de Familia de la ciudad, mediante sentencia proferida el 29 de mayo de 1998, presentó demanda de Licencia Judicial para **VENDER** el predio distinguido con matrícula Inmobiliaria No 50C-816357 de propiedad de los dos hermanos Matallana Arenas.

2. La citada demanda correspondió por reparto a la Juez Décima de Familia de Bogotá, D.C., quien la rechazó por falta de competencia y en su defecto, ordenó su remisión a los Juzgados de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de la ciudad, por

cuanto verificado el sistema se constató que el proceso de interdicción fue remitido por competencia a dichos Juzgados, y ser competentes a la luz de lo previsto en el art. 17 del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013 consagra que: *“A los Jueces de Ejecución en asuntos de Familia se les asignarán, en el marco de sus competencias, los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución inclusive las relacionadas con sentencias declarativas, salvo las concernientes con alimentos provisionales.*

*A los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia **también se les repartirán todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de las sentencias proferidas en procesos de jurisdicción voluntaria en las que se decrete la interdicción de personas por discapacidad mental absoluta o del sordomudo que no pueda darse a entender, y de las que concedan licencia judicial para la venta de bienes, en los casos previstos en la ley**”.* (Negrilla y subrayado fuera del texto).

3. Repartido el asunto al Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de la ciudad, también se declaró sin competencia para asumir el conocimiento del asunto y ordenó remitirlo al Juzgado Segundo de Ejecución en Asuntos de Familia de la ciudad, por ser el Despacho que en la actualidad tiene en su conocimiento el proceso de interdicción de FRANCISCO JOSÉ MATELLANA ARENAS, quien a su vez, al igual que los anteriores declaró no tener conocimiento para asumir el conocimiento de la demanda, aduciendo que, conforme a la Jurisprudencia de a H. Corte Suprema de Justicia, el asunto debe ser conocido por el Juzgado Décimo de Familia de la ciudad, a quien le fue repartido al inicio.

Se procede a decidir lo pertinente conforme con las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

Es esta Corporación la competente para conocer del conflicto de competencia suscitado entre los Jueces Décima (10) de Familia de Bogotá D.C, Primero de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, y Segundo de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de la ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C. General del Proceso, en concordancia con el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Según el art. 139 del Código General del Proceso: ***“Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación”.***

Ante todo, es necesario precisar que el caso aquí expuesto en conflicto tiene que ver con el fuero de atracción que presuntamente ejerce el proceso de interdicción de **FRANCISCO JOSÉ MATA LLANA ARENAS**, que culminó con sentencia del 29 de mayo de 1998, al que se pretende acumular el proceso de Licencia Judicial para vender el porcentaje de propiedad que tiene el interdicto sobre un inmueble en común y proindiviso con su hermano y guardador.

Con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, la Ley 1306 de 2009, en su artículo el artículo 46 determinaba

que el juzgador que *ex ante* conoció la interdicción estaba llamado a adelantar todos los asuntos atinentes a la capacidad o cuestiones personales del interdicto. Empero, cuando sea menester tramitar un proceso por asuntos “*patrimoniales del pupilo, responsabilidad civil o por cambio de domicilio ante un Juez distinto del que declaró la interdicción, deberá solicitarse la copia del expediente para dar curso a la actuación*”.

No obstante, lo anterior, con la expedición de la Ley 1996 de 2019, quedó derogada dicha disposición: “**Artículo 61. DEROGATORIAS. Quedan derogados los numerales 5 y 6 contenidos en el artículo 22 de la Ley 1564 de 2012; el ordinal 3 del artículo 127, el ordinal 2 del artículo 1061 y el ordinal 3 del artículo 1068 de la Ley 57 de 1887 <sic>; los artículos 1o a 48, 50 a 52, 55, 64 y 90 de la Ley 1306 de 2009, el artículo 6o de la Ley 1412 de 2010; el inciso 1 del artículo 210 del Código General del Proceso; el párrafo 1 del artículo 36 de la Ley 1098 de 2006 y las demás normas que sean contrarias a esta ley.**”.

Al haber quedado derogada la disposición contenida en el art. 46 de la citada ley, es claro que desapareció la figura del fuero de atracción prevista expresamente para el proceso de interdicción, luego, síguese de lo anterior, que, para efectos de determinar la competencia para conocer del proceso de Licencia Judicial para la venta de un inmueble de propiedad de un interdicto, se deben seguir las reglas generales de competencia previstas en el Código General del Proceso.

Por consiguiente, debemos remitirnos al art. 28 del C.G.P., numeral 13: “***En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:***

***a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción\* y guarda de personas con discapacidad mental o***

*de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.*

*b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional.*

*c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva.”.*

En este orden de ideas, como con la expedición de la ley 1996 de 2019, desapareció la figura del fuero de atracción que ejercía el proceso de interdicción, la asignación del conocimiento de la demanda debe regirse por las reglas generales de reparto y en ese caso correspondía someter la demanda a reparto entre todos los Jueces de Familia de la ciudad, como efectivamente se hizo, por eso, el competente para conocer de la demanda de licencia judicial para la venta de un inmueble del interdicto es la Juez Décima (10) de Familia de la ciudad, a quien se le asignó el asunto en principio por reparto.

En mérito de lo expuesto el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DIRIMIR EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** suscitado entre la Juez Décima (10) de Familia de Bogotá, D.C., la Juez Primera de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de Bogotá, D.C. y el Juez Segundo de Ejecución de Sentencias en Asuntos de Familia de la ciudad.

**SEGUNDO: ATRIBUIR** el conocimiento de la demanda de licencia judicial impetrada a la Juez Décima (10) de Familia de

Bogotá D.C., a quien inicialmente le correspondió por reparto el asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: COMUNICAR** la determinación aquí tomada, a los demás jueces involucrados.

**CUARTO: REMITIR** por competencia el expediente al Juzgado Décimo (10) de Familia de Bogotá, D.C., para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**  
**Magistrado**

